

el consentimiento de ésta al mantenimiento de dicho acuerdo; en cuarto lugar, y en el supuesto de que dicho consentimiento se hubiese probado, el error cometido por el Tribunal de Primera Instancia al calificar el acuerdo como contrario a la competencia sin examinar el contexto jurídico y económico general en el que se inscribe ni sus eventuales efectos, y, en quinto lugar, el incumplimiento de la obligación de motivación y la contradicción existente en la motivación de la sentencia impugnada en lo que se refiere a la consideración del volumen de negocios de los miembros de la recurrente -y no únicamente el de la recurrente- a efectos de comprobar que no se rebasase el límite del 10 % del volumen de negocios contemplado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17.

Mediante su sexto motivo, que tiene por objeto, con carácter subsidiario, la reducción de la multa que le ha sido impuesta, la recurrente alega, por último, que si el Tribunal de Justicia desestimase los anteriores motivos, procedería en cualquier caso reducir el importe de la multa impuesta, dado que ésta equivale no al 10 %, sino al 20 % de su volumen de negocios, lo que incumple los propios términos del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen (Bélgica) el 22 de febrero de 2007 — N.V. Lammers & Van Cleeff/Belgische Staat

(Asunto C-105/07)

(2007/C 95/47)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: N.V. Lammers & Van Cleeff

Demandada: Belgische Staat

Cuestión prejudicial

«Se oponen los artículos 12 CE, 43 CE, 46 CE, 48 CE, 56 CE y 58 CE a la legislación nacional belga, plasmada en los artículos 18, apartado 1, punto 3, y 18, apartado 2, punto 3, del WIB92, en su versión vigente en la época de los hechos, por la cual los intereses no eran recalificados como dividendos y, por lo tanto, no estaban sujetos a tributación cuando debían pagarse a un administrador que fuera una sociedad belga, mientras que en las mismas circunstancias dichos intereses sí eran recalificados como dividendos y, por ende, estaban sujetos a tributación cuando debían abonarse a un administrador que fuera una sociedad extranjera?»

Recurso interpuesto el 22 de febrero de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa

(Asunto C-106/07)

(2007/C 95/48)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Bordes y K. Simonsson, agentes)

Demandada: República Francesa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, apartado 1, y 16, apartado 1, de la Directiva 2000/59/CE ⁽¹⁾, al no haber elaborado aún, para numerosos puertos franceses, los planes de recepción y manipulación de desechos previstos en el artículo 5 de la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haber informado a la Comisión sobre su existencia y su puesta en práctica.
- Que se condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2000/59/CE expiró el 27 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga (DO L 332, p. 81).

Recurso de casación interpuesto el 13 de febrero de 2007 por Friedrich Weber contra el auto dictado el 11 de diciembre de 2006 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-290/05, Friedrich Weber/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-107/07 P)

(2007/C 95/49)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Friedrich Weber (representante: W. Declair, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el auto del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 2006, dictado en el asunto T-290/05 ⁽¹⁾.
- Que se anule la Decisión de la Comisión de 27 de mayo de 2005.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente motiva su recurso de casación contra el citado auto del Tribunal de Primera Instancia como sigue.

El Tribunal de Primera Instancia declaró indebidamente que las pretensiones del recurso eran inadmisibles en la medida en que tenían por objeto que el Tribunal de Primera Instancia obligase a la recurrida a permitir el acceso a determinados documentos. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no le corresponde al Tribunal de Primera Instancia tal facultad para impartir órdenes. Al mismo tiempo, en la resolución recurrida se indica que la pretensión reformulada del recurrente no podía interpretarse en el sentido de que tuviera por objeto de forma implícita la anulación de la Decisión impugnada de la recurrida. Esta tesis no puede acogerse: mediante su pretensión reformulada, el recurrente solicitó no sólo implícita, sino también expresamente la anulación de la Decisión impugnada de la recurrida. La pretensión modificada del recurrente es admisible en la medida en que solicita la anulación de la Decisión de la Comisión. Por consiguiente, es ilegal la declaración de inadmisibilidad del recurso en su totalidad.

El Tribunal de Primera Instancia indica en su resolución recurrida que el escrito de interposición del recurso contenía «acusaciones contra los organismos públicos alemanes de radiodifusión y otros entes públicos». Esta calificación de las declaraciones del recurrente desacredita de modo inaceptable los hechos alegados por éste. La caracterización peyorativa del contenido del recurso como «acusaciones» demuestra que el Tribunal de Primera Instancia no examinó la importancia extraordinaria de las imputaciones y la consiguiente violación del Derecho comunitario por lo que respecta a su relevancia en apoyo del recurso. Por ello, el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta el derecho a ser oído. Esta forma de valorar la exposición moderada del recurrente genera incluso la sospecha de una falta de imparcialidad y dudas sobre la existencia de un proceso justo.

La resolución impugnada es contraria a los principios del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No tiene en cuenta la voluntad declarada de la Comunidad de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El auto del Tribunal de Primera Instancia también ignora el alcance del principio de publicidad en el marco de la adhesión al principio democrático por parte de la Comunidad y su declarada voluntad democrática. El Tribunal de Primera Instancia no apreció la cuestión de si la Decisión de la demandada era compatible con los objetivos de la Comunidad. Por ello, el auto recurrido infringe el Derecho comunitario vigente.

La recurrente niega que haya quedado sin objeto la parte de la pretensión relativa a tener acceso al contenido del documento

controvertido de la Comisión. Es cierto que la demandada confirmó ante el Tribunal de Primera Instancia la autenticidad del escrito de la Comisión publicado en una revista, pero el recurrente manifestó expresamente que dicha confirmación de la recurrida no había dejado sin objeto el asunto principal. En particular, alegó que la revista de que se trata no es un órgano de publicación de las comunicaciones oficiales de la Comisión.

Por todas estas razones, procede anular la resolución recurrida del Tribunal de Primera Instancia.

⁽¹⁾ DO C 331, p. 42.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Prud'homie de pêche de Martigues (Francia) el 20 de febrero de 2007 — Jonathan Pilato/Jean-Claude Bourgault

(Asunto C-109/07)

(2007/C 95/50)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Prud'homie de pêche de Martigues

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Jonathan Pilato

Demandada: Jean-Claude Bourgault

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 11 *bis* del Reglamento (CE) n° 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997 ⁽¹⁾, introducido por el Reglamento (CE) n° 1239/98 del Consejo, de 8 de junio de 1998 ⁽²⁾, en el sentido de que también prohíbe la utilización de redes de enmalle que no derivan o que apenas lo hacen por estar amarradas a un ancla flotante?
- 2) ¿Es válido el artículo 11 *bis*, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 894/97, tal como fue introducido por el Reglamento (CE) n° 1239/98, en la medida en que:
 - a) parece perseguir un objetivo estrictamente medioambiental, aun cuando su base jurídica es el artículo 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (actualmente artículo 37 CE);
 - b) no ofrece una definición de red de enmalle de deriva y por ello no delimita claramente su ámbito de aplicación;
 - c) carece de motivación clara;